

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102693-00 formulada por JORGE IVÁN BECERRA VÉLEZ contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

Proceso ejecutivo identificado con el consecutivo 2010-00517

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 9 de diciembre de 2021.

Ref. Acción de tutela de **JORGE IVÁN BECERRA VÉLEZ** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02693-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por el señor Jorge Iván Becerra Vélez, contra los Estrados Cuarto y Cuarto Ejecución de Sentencias, ambos Civiles del Circuito de esta urbe, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo, radicado con el número 2010-00517, conocido en su oportunidad, por las mencionadas autoridades.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la pronta y cumplida administración de justicia, que estima fueron lesionados por los convocados, al interior del juicio compulsivo referido, porque el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital no convirtió el título de depósito

¹ Archivo "02Tutela.pdf".

judicial por valor de \$19.229.936 a órdenes de su homólogo de Ejecución de Sentencias, para que éste a su vez, elabore la orden de pago a su favor, ya que fue autorizado por el codemandado Guillermo Becerra Cruz, para ese propósito; por lo tanto, pretende se deje a disposición del Despacho de Ejecución ese rubro y se le haga entrega del dinero.

Como fundamento de esos pedimentos expuso, en síntesis, que en el año 2010 Samsung Electronics Colombia S.A. promovió demanda ejecutiva en su contra y de su padre Guillermo Becerra Cruz, ante el Despacho Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad; luego de proferida la sentencia el 29 de mayo de 2012, el expediente fue remitido a su homólogo de Ejecución de Sentencias, que concluyó la actuación por desistimiento tácito el 15 de marzo de 2016.

Refirió que, el 27 de enero de la presente anualidad, el señor Becerra Cruz solicitó la entrega de los títulos depósito judicial que se encontraban a su favor, a lo cual se accedió en auto del 10 de septiembre siguiente, solicitando al administrador de justicia que originalmente conoció del juicio que hiciera la conversión correspondiente.

Indicó que, el Despacho Cuarto Civil del Circuito de esta capital, contestó el 30 de septiembre siguiente, aportando el comprobante de transacción, sin dejar a su disposición el dinero, omisión que le causa un perjuicio irremediable, pues el señor Becerra Cruz, autorizó se le hiciera a él la entrega de esos recursos económicos.

2. Actuación procesal.

La tutela fue admitida mediante proveído del 2 de diciembre del año en curso², se ordenó la notificación a los Juzgados demandados, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional; se dispuso la vinculación del Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Despachos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y del Banco Agrario de Colombia S.A., así

² Archivo "03 Admite 000-2021-02693.pdf".

como la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-El titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, pidió tener en cuenta la prueba documental que allegaba, con la cual se demuestra que hizo la conversión del título de depósito judicial que le fue solicitada, ante lo cual reclamó se niegue el amparo, por la configuración de un hecho superado; igualmente, indicó que al hacer la consulta inicial en la plataforma del Banco Agrario, con base en el número único de radicación del proceso, no se encontró información alguna relacionada con el mismo, advirtiendo que no fue constituido en debida forma³.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Despachos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, señaló que, en cumplimiento del auto del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Estrado Cuarto de Ejecución, elaboró y remitió la comunicación número OCCES21-AA00379 al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de que el título de depósito judicial quedara a disposición de la autoridad que terminó el proceso, indicando que una vez se adelantara esa gestión procedería a confeccionar la orden de pago; por ello, reclamó se niegue el amparo en su contra o, se disponga su desvinculación, toda vez que observó las cargas asignadas y, no vulneró los derechos fundamentales del demandante⁴.

En escrito adicional, indicó que se confeccionó la Orden de Pago 2021002381, por \$19.229.936, ante lo cual, en cualquier momento, el accionante puede acudir al Banco Agrario de Colombia S.A., para obtener la entrega de esos emolumentos.⁵

³ Archivo “22RespuestTutelaJuzgado4cto.pdf”.

⁴ Archivo “15OficioCorreoRespuesta.pdf”.

⁵ Archivos “27 Orden de pago 2021002381” y “28 Correo oficina de ejecución de sentencias”.

-El Despacho Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, puntualizó que el título no ha sido convertido a su favor, impidiéndole hacerle la entrega al interesado; pero que consultada la aplicación del Banco Agrario constató que está constituido uno, con el número 4000100003079232 por \$19.229.936; acotó, que su homólogo Cuarto del mismo nivel y especialidad no respondió el oficio OCCES21-AA00379 del 20 de septiembre de 2021; por lo tanto, pidió se niegue la protección constitucional, ante la ausencia de vulneración de alguna prerrogativa de orden superior⁶.

-El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio del representante legal para asuntos judiciales, refirió que elevó la consulta al área operativa de depósitos especiales de la vicepresidencia, obteniendo como resultado que aparece el título de depósito constituido el 2012/06/13 por \$254.237, a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá; puntualizó que, con respecto al mencionado en el escrito de tutela, no se encuentra a nombre del accionante y tampoco se proporcionó la identificación de la otra parte, para realizar la búsqueda respectiva, no siendo posible validar su estado actual. Señaló que, no es el llamado a responder por la vulneración alegada, ante lo cual alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, incoando su desvinculación del trámite⁷.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se recibió pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por

⁶ Archivo "19Respuesta Juzgado.pdf".

⁷ Archivo "16RespuestaBcoAgrario-20211206 JORGE IVÁN BECERRA VÉLEZ.pdf".

sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Sin embargo, puede suceder que durante el trámite cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías fundamentales o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí, que no tendría objeto impartir alguna orden, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la parte actora cuestiona al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, porque no hizo la conversión del título de depósito judicial 4000100003079232 por

\$19.229.936, para dejarlo a disposición del Despacho de Ejecución convocado, con el fin de que se librara la orden de pago a su favor, pues fue autorizado por el señor Guillermo Becerra Cruz para realizar su cobro, según memorial aportado ante esa autoridad, en el que manifestó lo siguiente: “*le solicito se sirva girar a nombre de mi hijo JORGE IVÁN BECERRA VÉLEZ identificado con cédula (...) los títulos existentes para este proceso, para ser cobrados única y exclusivamente por él*”⁸, atendiendo que, el asunto está terminado por desistimiento tácito.

Adicionalmente, por auto del 10 de septiembre de 2021, el Estrado de ejecución de sentencias ordenó a la Oficina de Apoyo, que realice “*la entrega de los títulos judiciales que obren a nombre del demandado GUILLERMO BECERRA CRUZ, o a la persona autorizada (...) o a su apoderado judicial facultado expresamente para recibir. De ser necesario, proceda a oficiar al juzgado de origen para ese propósito (...)*”⁹.

Ahora bien, según informó el titular del Despacho Cuarto Civil del Circuito de esta capital y se constató con los documentos por él aportados, el pasado 3 de diciembre se hizo la conversión implorada¹⁰ y, así se le comunicó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución, en esa misma fecha¹¹, aunado a que el día 10 de ese mismo mes y año, se elaboró la Orden de Pago 2021002381, con lo cual el interesado está facultado para efectuar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia S.A.¹².

Las circunstancias descritas imponen el fracaso del resguardo, habida cuenta que dado el contexto actual y en virtud de dicha actuación, ha cesado la transgresión invocada, siendo inocua cualquier manifestación que pudiere hacerse en torno a la misma, con lo que se evidencia que la pretensión tutelar fue satisfecha, ya que, se dejó a disposición del Despacho de Ejecución el título de depósito judicial.

⁸ Folio 168 Archivo “11001310300420100057100 (C01).pdf” disponible en la Carpeta C01(Principal) Folder “11OneDrive_1_6-12-2021.zip”.

⁹ Folio 193 *Ibidem*.

¹⁰ Archivo “26ReporteConversion2010-517.pdf”.

¹¹ Archivo “23RespuestaOficinaDeEjecucion.pdf”.

¹² Archivos “27 Orden de pago 2021002381” y “28 Correo oficina de ejecución de sentencias”.

Así las cosas, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹³.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo expuesto en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Jorge Iván Becerra Vélez en contra de los Juzgados Cuarto y Cuarto Ejecución de Sentencias, ambos Civiles del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO-RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada